000091/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**P. M. G. c/ F., A. L. y Otro S/Medida Cautelar**", **Expte. N° 91/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. N° 20202/2020), por haber interpuesto el actor (ID 923503), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 94/22, que decretó la caducidad del embargo preventivo.

I. Se agravia el recurrente contra la decisión del a-quo de declarar la caducidad de la medida cautelar con costas, por considerarla arbitraria y no ser una derivación razonada del derecho aplicable.

El primer agravio se centra en que el magistrado considera que el monto a cautelar es de $1.140.118,21, siendo incorrecto ello porque el embargo fue trabado por el doble, o sea ese monto a cada uno de los demandados.

Afirma que el plazo de caducidad de las medidas cautelares comienza a correr a partir de la fecha en que se terminó de hacerse efectivo el embargo que respalda el crédito. Considera que en el caso no se ha hecho efectiva en su totalidad la medida cautelar toda vez que los fondos embargados no alcanzan el monto total del embargo decretado, y por lo tanto no se encuentra caduca.

Agrega que promovió la demanda principal dentro del plazo legal previsto y que no se encuentra

notificada toda vez que la medida cautelar no se halla satisfecha en su totalidad.

Sustanciado el recurso es contestado por la demandada mediante ID 960746.

II. Del análisis de las actuaciones y expediente principal, surge que el actor promueve el embargo preventivo contra los señores A. L. F. y Matías Ezequiel Blanco, sobre sus bienes, por la suma de $ 940.118,21, en relación a cada uno de los accionados, con anterioridad a la interposición de la demanda.

El 12/11/20 se otorga la medida por el juez de grado, en los siguientes términos "Atento lo solicitado, teniendo en cuenta la documentación acompañada y lo dispuesto en el art.211 inc. 4 y sgtes. Ley XIII N°5 anexo A, previa caución juratoria que deberá prestar el recurrente por los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar por haber sido pedida sin derecho (art.201 de la citada ley), decrétese embargo preventivo sobre bienes de propiedad de los demandados hasta cubrir la suma de pesos novecientos cuarenta mil ciento dieciocho con veintiún centavos ($940.118,21) con más la suma de pesos dos cientos mil ($ 200.000) que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio, en relación a cada uno de ellos", librándose los correspondientes oficios.

El día 30/12/20 se agregó el informe del banco C. dando cuenta de la toma de razón y de la trasferencia de fondos embargados. Posteriormente los restantes informes.

El 23/12/20 se presentan los demandados, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la cautelar y subsidiariamente solicitan sustitución de embargo.

Por sentencia interlocutoria N° 3/21 se rechazaron los planteos y concedida la apelación, fue posteriormente declarada desierta.

La última contestación de oficio fue agregada el 25/11/21 referida a la traba del embargo.

El 30/11/22 se dispone el traslado al actor del pedido de caducidad de la cautelar, el cual fue contestado mediante ID 911449 fundamentando su rechazo en que presentó la demanda dentro del plazo que consideró comenzar desde la notificación de la providencia recaída con motivo de la comunicación hecha por aquel en el sentido de haber efectuado la retención.

En fecha 16/12/22 se dicta resolución declarando la caducidad de la medida cautelar, que es objeto de la apelación.

III. "La provisoriedad de las medidas precautorias depende del tiempo en que se instauran. (…) cuando son el producto del procedimiento previo establecido específicamente para su procedencia, una vez trabada, empieza a correr el plazo para deducir el proceso principal. Se advierte con suficiente nitidez en este pasaje la subsidiariedad del proceso cautelar; el tiempo opera de pleno derecho, sin necesidad de petición de parte y con efectos automáticos. La caducidad de las medidas trabadas es la primera consecuencia. Las restantes se dan en relación con los perjuicios irrogados y

las costas emergentes. La preclusión de los tiempos para articular la acción principal, manteniendo en ejecución la cautela lograda, responde a razones de orden público e interés general, porque no sería posible sostener un estado de incertidumbre que ocupe un tiempo más prolongado de aquel que naturalmente justifica la urgencia de las precautorias" (Gozaini, Osvaldo Alfredo. "Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo III. El proceso civil y comercial. Medidas Cautelars y Recursos", Ed Jus Baires, pág 107).

Asimismo, "la caducidad se opera ipso iure, por el solo transcurso del plazo, sin necesidad de declaración judicial (…).El plazo de diez días, que reviste carácter perentorio, se computa desde la efectiva traba de la medida cautelar, aun cuando la respectiva resolución no se encuentre firme en virtud de haber sido recurrida". (Palacio, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil" Tomo IV. Ed Abeledo Perrot pág 502).

Dentro de este contexto fáctico jurídico, es dable determinar a partir de cuándo comienza a correr el plazo de caducidad que establece el art 209 del CPr. Como reza dicha norma, se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso... sino se interpusiere la demanda dentro de los diez días subsiguientes al de su traba …(art 209). Es decir que es necesario para el cómputo del plazo que la medida, en este caso específico: embargo de sumas de dinero, se encuentre trabada.

El concepto de medida cautelar hecha efectiva para determinar el momento en que comienza a correr la caducidad, tratándose de embargo ordenado para ser trabado sobre dinero, la idea de efectiva traba debe remitirse a la oportunidad en que sea indispuesta la suma de la cual se trate. "Basta que la traba se produzca por alguna suma, cualquiera sea para que en principio pueda tener inicio, a parte del momento reseñado, el plazo de caducidad el incidente cautelar por falta de promoción de la demanda. Trabadas en su totalidad que el acreedor hubiera solicitado inicialmente, y cautelada a consecuencia de ellas alguna suma de dinero, la mera indisponibilidad de esta última, por mínima que sea, justifica sobradamente que se inicie la acción principal dentro del plazo de caducidad (CNFed.CC, sala II, 19-7-95, ANSeS c/Cruz Azul, J.A. 1996-II-481)". (FALCON, Enrique "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo IV Ed Rubinzal-Culzoni, pág 150 y ss).

Los agravios se centran en la insuficiencia de la suma cautelada, en el comienzo del cómputo del plazo de caducidad para la presentación de la demanda y que presentó la demanda principal dentro del plazo legal –no notificada en virtud de la insuficiencia del monto embargado, utilizando argumentos incluso contradictorios.

Entonces, en relación al primer agravio de la cuestión relativa al monto embargado, ello no fue valorada por el magistrado al resolver, no siendo en consecuencia decisivo. Si bien la redacción de la providencia que otorga el embargo preventivo

pudiera generar dudas en relación al alcance, teniendo en cuenta el escrito de inicio de la pretensión cautelar y documental acompañada, se entiende que el monto a cautelar es en relación a cada demandado, o sea, idéntica suma a embargar a cada uno. Sin perjuicio de ello, el magistrado considera la innecesariedad de la traba total de la suma de dinero para el comienzo del plazo de caducidad, criterio con el que coincidimos y más se ajusta a la finalidad de la norma.

Sin perjuicio de la modificación de criterio del actor en el memorial y resuelto ya el cómputo del plazo de caducidad, resta el último en el cual el actor no se hace cargo de la crítica respecto de la inviabilidad declarada por el a quo de la presentación inicial que diera origen al expediente principal para considerarla demanda en sentido propio para evitar la caducidad, sino que reitera que fue presentada.

En cambio, el actor discurre entre diferentes argumentaciones y conductas contradictorias, en apoyo a su posición, variando en oportunidad de presentar su memorial en relación a la postura inicial y a la conducta asumida en el expediente principal y cautelar.

Así, primeramente, interpone el 09/02/21 demanda interruptiva de la prescripción manifestando también ser a los fines de evitar la caducidad de la medida cautelar, requiriendo no se ordene su traslado atento el motivo de su presentación y que se encontraba incompleta. Luego de casi dos años, después al ser intimado por

providencia de fecha 16/12/22 en los autos principales bajo apercibimiento de declarar la caducidad de instancia, manifiesta su intención de continuidad solicitando se corra traslado del líbelo de inicio tal como fue presentado.

Asimismo, presenta el escrito con finalidad interruptiva en el principal dentro de los 10 de días desde que se le hizo saber la contestación de oficio por C. que informa trabó el embargo, y posteriormente sostiene en sus agravios que el plazo comienza a correr cuando se encuentra indisponible la totalidad de la suma embargada.

Por otro lado, no se debe perder de vista que la finalidad de la interposición de la demanda en las medidas cautelares decretadas con anterioridad a esta, es evitar los perjuicios que pueda irrogar al destinatario y que sea utilizado como medio intimidatorio (conf. PALACIO- VELLOSO “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Tomo 5 Ed Rubinzal Culzoni).

Lo que no se cumple con una presentación principal a los efectos de interrumpir la prescripción, siendo contrario a la finalidad de la norma que pueda ser asimilada a la demanda para evitar la caducidad, máxime cuando trascurrieron casi dos años sin completarse y sin que incida la decisión posterior de no modificarla.

En efecto, no existe razón para postergar el ejercicio del derecho de defensa del demandado al embargo de la totalidad del dinero a cautelar –lo que puede demandar años conforme surge de las actuaciones-, máxime cuando se encuentra presentado

en estas actuaciones -manifestando la promoción de una demanda en contra del actor-, perdiendo el elemento de evitar el conocimiento del deudor que pudiera diluir su potencial responsabilidad, antes de ser notificado de la demanda. Tornando ello, en un posible abuso del derecho por parte del embargante, tal como destacó el a quo.

En consecuencia, de todo lo expuesto, es dable sostener que el plazo de caducidad del art 207 del CPr, había comenzado a correr desde la indisponibilidad de las sumas embargadas aún parciales y siendo que no obran argumentos del recurrente que justifiquen modificar el fallo de la instancia de grado, la caducidad se encuentra producida.

Entonces, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la sentencia interlocutoria n° 94/22.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al actor vencido, por el principio objetivo de la derrota, (art 69 CPCCH).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6 13 de la Ley XIII N° 4)-.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 923503) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 94/22 de fecha 16/12/22.

2) Imponer las costas al actor vencido conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de los Dres. P. D. P. y N. A. C., conjuntamente, en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. T. B. en la suma equivalente al treinta por ciento (30%), ambos de los que le fueron regulados en los presentes en primera instancia, con más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 204 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS